

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01249 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NANCY MONCADA** contra **COLEGIO PSICOPEDAGOGICO DE FONTIBÓN**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la **Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional de Bogotá Centro Zonal Revivir**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, manifestando si tienen interés la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a17d7f5c37c1b5bedbf4564b7a36732edc4f1780f715de0900285b9c1b9f4**

Documento generado en 19/11/2023 09:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., veintisiete
mil veintitrés (2023).

(27) de noviembre de dos

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : NANCY MONCADA
ACCIONADO : COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO FONTIBÓN
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01249 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Nancy Moncada presentó acción de tutela contra el **Colegio Psicopedagógico de Fontibón**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el actualmente se encuentra en trámite para obtener la custodia permanente de su menor nieta Bela Valeskha Romero Merentes, de quien tiene la custodia provisional.

1.2.- Que el 17 de octubre de 2023, presentó derecho de petición a la accionada solicitando, [...] "*copia de los INFORMES PSICOLOGICOS elaborados de la niña BELA VALESHKA ROMERO MERENTES del grado 1ª ESTADOS DE CUENTA respecto al PAGO DE LA PENSIÓN, frente a las fechas en que se debe pagar y las fechas en que se está pagando este año*". [...]

1.3.- No obstante, cuestiona la respuesta de la accionada, pues señala que pese se pronunció el 15 de noviembre de 2023, la misma es extemporánea y no responde de manera completa su solicitud, ya que, no se pronunció respecto a los estados de cuenta del pago de la pensión, esto es, fechas en las que se debe pagar y fechas en las que se están pagando.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia, se ordenó la vinculación de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional de Bogotá Centro Zonal Revivir.

2.1.- La Defensoría de Familia ICBF – Regional Bogotá Centro Especializado Revivir.

De manera inicial, indica que la acción presentada por la tutelante, va dirigida al colegio psicopedagógico de Fontibón, lo que significa que no se advierte la existencia de un hecho vulnerador que se le pueda atribuir, en ese contexto, solicitó su desvinculación del presente tramite.

2.2.- El Colegio Psicopedagógico de Fontibón.

Señala que la psicóloga, es la encargada de presentar los informes quien trabaja por prestación de servicios en la institución los días lunes y miércoles, por tal motivo el informe tardo más de lo esperado.

Adicionalmente, informó que respecto a los pagos establecidos por la institución se deben cancelar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, seguido relaciono las fechas de pagos del presente de la niña Bela Romero Grado Primero A, (*VerRtaColegio.pdf*)

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por ella presentada.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene dar respuesta a la petición por ella presentada.

Conforme a ello, debe recordarse que el derecho de petición prevé la posibilidad de elevar solicitudes ante entidades públicas o particulares encargadas de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad de la mentada garantía, se exige que esta sea resuelta de manera oportuna; ante la carencia de la misma, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

No obstante, dichos términos, conforme el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, fueron ampliados por motivo del estado de

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional², quedando –entonces– en un plazo general de 30 días para dar respuesta a la respectiva solicitud, contados a partir de la recepción de la misma³.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

² Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica.

³ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por la accionante y en especial de la solicitud elevada ante la accionada, la parte actora solicitó [...] "*copia de los INFORMES PSICOLOGICOS elaborados de la niña BELA VALESHKA ROMERO MERENTES del grado 1ª ESTADOS DE CUENTA respecto al PAGO DE LA PENSIÓN, frente a las fechas en que se debe pagar y las fechas en que se está pagando este año*". [...].

La accionada, pese a que manifestó haber realizado un pronunciamiento expreso frente al derecho de petición planteado, y para probar su dicho allegó escrito de respuesta a la petición, lo cierto es que dentro del plenario brilla por su ausencia prueba alguna que dé fe que la comunicación efectivamente fue recibida por la accionante, ni mucho menos la constancia de envío, no sobra advertir al accionado **Colegio Psicopedagógico de Fontibón** que para que la respuesta a la petición debidamente radicada en esa entidad este conforme a los lineamientos no solo de la Carta Política sino de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa.

En este punto se pone de presente y se le aclara a la entidad accionada que la respuesta se tendrá **por satisfecha cuando se ponga en conocimiento efectivo de la accionante dicha respuesta** lo cual no se demostró en este trámite.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Nancy Moncada**, por parte del **Colegio Psicopedagógico de Fontibón**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **Colegio Psicopedagógico de Fontibón**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas – contabilizadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta al documento a ella remitido el 13 de enero de 2021, y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0741a41438e84958d6dc4c6dda803bbd51b09e1a3391e23d2e137b4d84dd**

Documento generado en 27/11/2023 06:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>